

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Promiscuo Municipal de El Tambo - Cauca
Código 192564089001

AUTO INTERLOCUTORIO No. 225

El Tambo, Cauca, ocho (8) de abril de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
DEMANDADOS: MARIA ELVA JIMENEZ Y OSCAR VIDAL
RADICACION N°: 2020-00136-00

PUNTO A TRATAR

Ha pasado a Despacho el proceso ejecutivo de la referencia para dictar providencia en los términos del artículo 440 del CGP.

ANTECEDENTES

Mediante apoderado judicial, el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., demanda para el cobro ejecutivo, a MARIA ELVA JIMENEZ Y OSCAR VIDAL, quienes suscribieron y aceptaron pagar a su favor el siguiente título valor:

1.- Pagaré N° 021016100014944, que respalda la obligación No. 725021010264171, por la suma de \$7.999.020,00, por concepto de saldo del capital insoluto.

a.- La suma de \$1.554.513,00, por concepto de intereses remuneratorios causados y no cancelados, liquidados desde el día 18 de septiembre de 2018 hasta el día 18 de septiembre de 2019.

b.- La suma de \$49.179,00, por concepto de intereses moratorios causados sobre el capital adeudado desde el 19 de septiembre de 2019 hasta el 26 de agosto de 2020, liquidados desde un día después del vencimiento de la obligación hasta la fecha en la que se hizo el cálculo de los intereses solicitados y que reposan en el estado de endeudamiento.

c.- El valor de los intereses moratorios causados sobre el capital adeudado, desde el día 27 de agosto de 2020, hasta el momento en el que se efectúe el pago de la obligación, liquidados a la tasa máxima permitida por la ley de acuerdo con la certificación que para la fecha expida la Superintendencia Bancaria.

d.- La suma de \$59.869,00, por otros conceptos autorizados y aceptados por los demandados.

Además de la condena a los demandados de las costas y agencias en derecho.

En este asunto se solicitaron medidas cautelares.

TRAMITE PROCESAL

1.- Cuaderno principal: Se profirió orden de pago por parte del Juzgado por encontrar la demanda ajustada a derecho, el 29 de octubre de 2020, pieza procesal que constituye el Mandamiento Ejecutivo, previniendo a los demandados para que en un término de cinco (5) días siguientes a su notificación, cancelaran al acreedor los capitales insolutos referenciados más sus intereses, o en su defecto y dentro del plazo de 10 días, propusieran las excepciones de mérito que tuvieran en su favor.

Los demandados MARIA ELVA JIMENEZ Y OSCAR VIDAL, fueron notificados por Aviso, el cual se surtió el día 19 y 20 de enero de 2021, respectivamente, corriendo el término de tres (3) días para solicitar copia de la demanda y sus anexos los días 20, 21 y 22 de enero de 2021 para la demandada y 21,22 y 25 de enero de 2021 para el demandado; venciendo el término para proponer excepciones a las 5 de la tarde del día 05 de febrero de 2021 para la demandada MARIA ELVA JIMENEZ y el 06 de febrero de 2021 para el demandado OSCAR VIDAL; sin que, hubiesen propuesto excepciones de ninguna índole.

2.- Cuaderno de excepciones: dentro del término de 10 días siguientes a la notificación por aviso (art. 292 del C.G. del P.), establecido por la ley para proponer excepciones, los demandados no propusieron ninguna, el mandamiento de pago se encuentra en firme.

3.- Cuaderno de medidas previas: las medidas cautelares solicitadas por la parte demandante se decretaron mediante auto de fecha 29 de octubre de 2020, el embargo y retención de los dineros que posean a cualquier título propio o como beneficiarios en las cuentas de ahorro, cuentas corrientes, títulos valores tales como C.D.T., a nombre de MARIA ELVA JIMENEZ identificada con cédula de ciudadanía No. 25.292.995 y OSCAR VIDAL identificado con la cédula de ciudadanía No. 76.000.057, en el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. - Oficina de El Tambo. Comunicada a esa entidad mediante oficio 1301 del 29 de octubre de 2020, sin que hasta el momento la entidad haya tomado nota del embargo.

No percibiéndose inconsistencias que por su magnitud desnaturalicen la estructura misma del proceso con miras a una nulidad que invalide lo actuado, corresponde edificar el fallo de fondo, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

1. PRESUPUESTOS PROCESALES: *la demanda ejecutiva cumple con los requisitos formales exigidos en los Art. 82 y ss del CGP, el Juzgado es competente para su conocimiento por la cuantía y domicilio de la parte demandada. Legitimación en la causa por activa y pasiva, y la acción ejercida.*

2. ANÁLISIS PROBATORIO: *el documento allegado al presente caso para el cobro coactivo, el título valor aparece otorgado por los deudores de manera incondicional, cuya suma estipulada inicialmente fue de \$9.662.581,00.*

Además dicho título aducido como medio probatorio, cumple con los requisitos formales de ley y contiene, una obligación CLARA por que consta su elemento subjetivo del acreedor y deudor sabiéndose el derecho y la obligación correlativa con plena certeza de su titular, así como el objeto de la prestación debida perfectamente individualizada; EXPRESA por que ha sido perfectamente determinada en el documento y no es implícita, presunta o inequívoca y actualmente EXIGIBLE pues vencido el plazo para su pago ya no está sujeta a condición alguna y de los cuales surgen para los demandados las obligaciones pecuniarias que incumplió o no sufragó en el plazo estipulado.

Según lo informado por los Arts. 619 y 709 del Código de Comercio, el PAGARÉ aportado a la presente acción compulsiva, el título valor se presume auténtico y no ha sido desvirtuado por ningún medio probatorio.

Con fundamento en dicho título valor como base de recaudo ejecutivo, este Despacho libró mandamiento de pago el 29 de octubre de 2020, el cual fue notificado por aviso a los demandados MARIA ELVA JIMENEZ Y OSCAR VIDAL, el 19 y 20 de enero de 2021, respectivamente, sin que se propusiera excepciones oportunamente, por tanto, es menester dictar auto interlocutorio atendiendo lo dispuesto en el art. 440 del C. G del P., que prevé.

“... Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”.

Dada su claridad y mandato imperativo, se ordenará seguir adelante la ejecución – ordenando la liquidación por separado de las obligaciones demandadas en contra de MARIA ELVA JIMENEZ Y OSCAR VIDAL.

Se condenará en costas a los demandados por los gastos ocasionados con el proceso a la parte accionante – siempre que estén comprobadas, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 361 del C. G. del P; las Agencias en

Derecho se determinarán de acuerdo a las tarifas establecidas por el Consejo Superior de la Judicatura, Sala Administrativa en el Acuerdo 10554 de 2016.

DECISIÓN:

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE EL TAMBO, CAUCA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: *ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN en contra de MARIA ELVA JIMENEZ identificada con Cédula de Ciudadanía No. 25.292.995 y OSCAR VIDAL identificado con cédula de ciudadanía No. 76.000.057, tal como se ordenó en el mandamiento ejecutivo de 29 de octubre de 2020.*

SEGUNDO: *LIQUÍDESE, el crédito conforme a las reglas previstas en el Art. 446 del C.G. del Proceso.*

TERCERO: *CONDENASE en costas a la parte ejecutada con ocasión del presente proceso, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 361 del C. G. del Proceso.*

Se estima el monto de las AGENCIAS EN DERECHO a favor de la parte demandante, en la suma de \$1.000.000,00 PESOS MCTE, valor que debe ser incluido en la liquidación que presenten las partes conforme lo ordena la Ley (Acuerdo 10554 de 2016 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



ALICIA PALECHOR OBANDO

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE EL TAMBO –
CAUCA
Notificación por Estado
El auto anterior se notifica por anotación en el estado N° 025
del 9 de abril de 2021.
Claudia Perafán Martínez
SECRETARIA